



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªS/098/17

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/098/17.

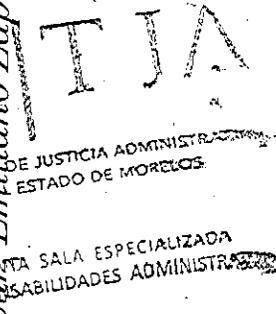
PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: [REDACTED]

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: [REDACTED]

“2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”



Cuernavaca, Morelos, a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

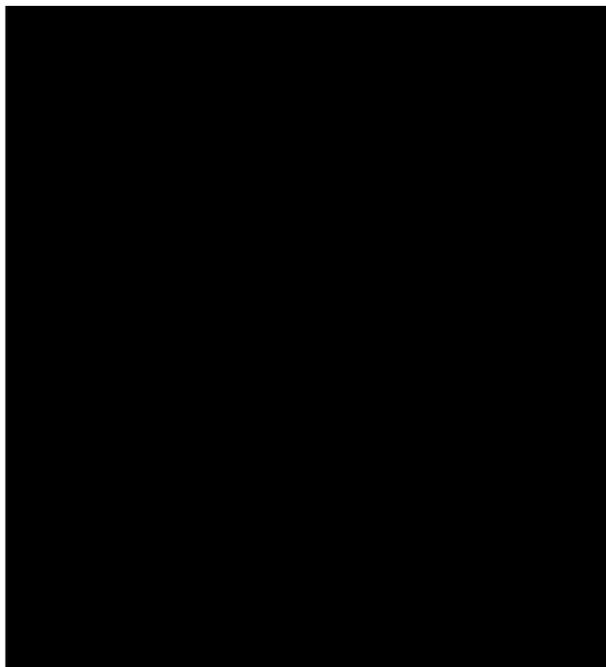
**1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/5ªS/098/17, en la que se declaró la **legalidad** de la terminación de la relación administrativa que unió a la ciudadana [REDACTED] con la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

Parte actora:

Autoridades  
demandadas:



Actos Impugnados:

La terminación injustificada de la relación administrativa entre la [redacted] y la nulidad de cualquier renuncia voluntaria de fechas 16, 17 ó 18 de marzo de 2017.

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>1</sup>.*

**LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

**LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

---

<sup>1</sup> Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.



**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos*

**Tribunal:** *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

**3. ANTECEDENTES DEL CASO**

1.- [REDACTED] por su propio derecho, presentó demanda el dieciocho de abril de dos mil diecisiete en este **Tribunal**, la que fue admitida el doce de mayo del mismo año.

Señaló como autoridad demandada:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Como actos impugnados:

- a) *La terminación injustificada de la relación administrativa entre la [REDACTED] y la ciudadana [REDACTED]*
- b) *La nulidad de cualquier renuncia voluntaria de fechas 16, 17 ó 18 de marzo de 2017 porque no tuvo la intención de terminar su relación administrativa;*
- c) *La omisión del pago de prestaciones debidas tales como aguinaldo, vacaciones, primas vacacionales, bonos y quinquenios desde la separación del empleo hasta que se efectúe la reinstalación en el servicio; despensa familiar mensual,*

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

compensación por el riesgo del servicio, ayuda para pasajes, para alimentación y ayuda global anual para útiles escolares conforme a la Ley de Seguridad Integral del Estado de Morelos;

- d) La imposición de jornadas extraordinarias de trabajo y su falta de pago;
- e) El retiro y falta de pago de bono quincenal FOSEG; y
- f) La omisión de pago de vacaciones correspondientes al segundo período de 2016.

#### Como pretensión:

I.- La reincorporación en el cargo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando.

II.- El pago de los salarios caídos generados desde la separación del cargo y hasta la fecha en que se efectúe la reinstalación.

III.- El pago de las prestaciones consistentes en aguinaldos, vacaciones, primas vacacionales, bonos y quinquenios desde la separación del cargo hasta la reinstalación.

IV.- El pago de las prestaciones devengadas y que se dejaron de pagar desde el inicio de la relación administrativa y hasta que se lleve a cabo la reinstalación, consistentes en despensa familiar mensual, compensación por el riesgo del servicio, ayuda para pasajes, ayuda para alimentación, ayuda global anual para útiles escolares y aquellas que se generen conforme a los artículos 28, 29, 31, 34 y 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

V.- El pago de tiempo extraordinario a razón de cuatro horas diarias por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

VI.- El pago de bono quincenal denominado FOSEG desde el mes de enero de dos mil dieciséis.

VII.- El pago de las vacaciones devengadas y no disfrutadas del segundo período de dos mil dieciséis.

2.- La Fiscalía General del Estado de Morelos compareció el uno de junio de dos mil diecisiete a dar contestación a la demanda entablada en su contra, acompañando diversas documentales, entre ellas, copia certificada de la renuncia con carácter irrevocable al puesto de Agente de la Policía de Investigación Criminal D, de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, signada por la ciudadana [REDACTED]

3.- Por auto de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al Fiscal General del Estado de Morelos dando contestación a la demanda y se ordenó dar vista con ella a la **parte actora**, teniéndose por anunciados sus medios probatorios.

4.- El doce de junio de dos mil diecisiete la **parte actora** desahogó la vista que se le diera con la contestación de demanda, argumentando en relación a la renuncia presentada por [REDACTED] que es falsa y que desconoce como suya la firma y huella digital que calza ese documento, por no haberlas estampado de su puño y letra, ni haber plasmado la huella digital con ninguno de los dedos de sus manos, desconociendo por ello el contenido de la renuncia.

En la misma fecha la **parte actora** promovió Incidente de Impugnación de Validez y Autenticidad de Documentos contra la renuncia que se le atribuye, el que se declaró improcedente por sentencia interlocutoria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, por la que este **Tribunal** resolvió que el documento impugnado consistente en el escrito de renuncia de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete debe surtir sus efectos legales.

5.- Por auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho se acordó lo relativo a las pruebas de las partes. Se admitieron las ofrecidas por la **parte actora** y se declaró la preclusión del derecho para ofrecer pruebas de la Fiscalía General del Estado de Morelos, no obstante, se tuvieron por admitidas las documentales que obran en el sumario y se señalaron las diez horas con treinta minutos del día veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho para el desahogo de la Audiencia de Ley.

6.- Habiéndose revisado las constancias de autos, se advirtió de los hechos narrados en la demanda por la **parte actora**, la participación de autoridades que no fueron señaladas como demandadas, lo que motivó la reposición del procedimiento, a fin de dar oportunidad a la **parte actora** de enderezar su demanda contra ellas; lo que se realizó a través del auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, dejándose sin efectos la fecha y hora señaladas para la Audiencia de Ley.

7.- Por auto de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la **parte actora** señalando como autoridades demandadas además del [REDACTED], a:

a) [REDACTED]  
[REDACTED]

b) [REDACTED]  
[REDACTED]

Quienes fueron emplazados a juicio y comparecieron oportunamente a dar contestación a la demanda entablada en su contra, ofreciendo las pruebas que a su derecho correspondió.

8.- El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha [REDACTED] se turnaron los autos para resolver, lo que se realiza en este acto al tenor de lo siguiente:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**, 196 de la **LSSPEM**; y disposición quinta transitoria de la **LORGMPALMO**.

Porque como se advierte de autos la parte actora es un elemento de institución de seguridad pública y promueve juicio de nulidad contra actos de [REDACTED] derivado de la relación administrativa que les unía.

#### 5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Según se desprende del escrito inicial de demanda, la parte actora reclama de las autoridades demandadas la terminación injustificada de la relación administrativa que existió entre ellas; argumentando que ocurrió el [REDACTED] de [REDACTED] pero admite la posibilidad de la existencia de una renuncia que dice no haber firmado de su

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

puño y letra, la cual podría estar fechada el dieciséis, diecisiete o dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, o bien, aún firmada por ella, obtenida sin su libre consentimiento, al haber sido obligada a firmar diversa documentación mientras estaba detenida el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete en Jojutla, Morelos.

Por su parte las **autoridades demandadas** al producir su contestación, alegaron que el cese de la relación administrativa fue justificado, porque la **parte actora** presentó renuncia voluntaria el [REDACTED]

Lo cierto es que ambas partes, reconocen que la **relación administrativa que les unía concluyó**, de lo que se desprende la **existencia del acto impugnado** con independencia de que éste haya acontecido de forma justificada o injustificada, puesto que tales extremos serán materia de análisis en el presente fallo.

Así, la terminación de la relación administrativa se tiene por acreditada con las declaraciones que de las partes constan en los escritos de demanda y contestación, mismos que obran a fojas 1 a 6, 89 a 95 y 195 a 202 del sumario.

Por otro lado, se cuenta con el original<sup>3</sup> y copia certificada<sup>4</sup> de la renuncia de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, atribuida a la **parte actora** y cuya validez será objeto de análisis y pronunciamiento por este **Tribunal**.

<sup>3</sup> Que obra en el seguro de la Quinta Sala de este **Tribunal**.

<sup>4</sup> Foja 97 del proceso.

## 6. PROCEDENCIA

Por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; se procederá a analizar las causales de improcedencia opuestas por las **autoridades demandadas**; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad la siguiente jurisprudencia:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.<sup>5</sup>**

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal

<sup>5</sup>Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Página: 1810

de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

Las **autoridades demandadas** hicieron valer como causales de improcedencia las previstas por el artículo 76, fracciones III, IX y X de la **LJUSTICIAADMVAEM**, conforme a las cuales:

**ARTÍCULO 76.** "El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

[...]

III.- Contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

[...]

IX.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

X.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

[...]"

Las cuales se declaran **improcedentes** por estar relacionadas con el fondo del asunto.

A foja 97 del proceso obra la renuncia que se imputa a la **parte actora**, cuya validez ha sido cuestionada por ella; de ahí que la sola existencia de ese acto determina el interés jurídico que le asiste para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional, con independencia de que sus pretensiones sean fundadas o no; en tal virtud, tampoco puede aseverarse la presencia de actos consentidos expresamente o consentidos tácitamente, porque dependen de la validez o la nulidad de la renuncia en disputa.



Este **Tribunal** no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, por lo que procede a entrar al estudio del fondo del presente juicio, conforme a lo siguiente:

### 7. ESTUDIO DE FONDO

#### 7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio, tomando en consideración lo argumentado por las partes en los escritos de demanda y contestación y las pruebas rendidas.

Así tenemos que la **parte actora**, se duele de la terminación injustificada de la relación administrativa que tenía con las **autoridades demandadas**, señalando que el último cargo que desempeñó para la [REDACTED] fue el de Agente de la Policía de Investigación Criminal.

Según se desprende de los hechos que narra la **parte actora** en su demanda, la conclusión de la relación administrativa ocurrió de la siguiente manera:

*“... con fecha 20 de marzo del 2017, a las 8:00 horas, me presenté a mi servicio en la Dirección de Bienes Asegurados, específicamente en el depósito de evidencia de la zona oriente, sin embargo, el personal ahí presente me impidió la entrada y fue en ese momento que el señor [REDACTED] me informó lo siguiente “ESTÁS DESPEDIDA”, SE DETERMINÓ QUE TU RELACIÓN CON LA FISCALÍA SE TERMINÓ POR HABER ESTADO PRESA, SON ÓRDENES SUPERIORES, Y ADEMÁS YA FIRMASTE RENUNCIA EL 17 DE MARZO DE 2017, O PORQUÉ. (SIC) CREES QUE TE DEJARON SALIR DE LOS SEPAROS? replicándole la*

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

REALIZADA  
ADMINISTRATIVA

suscrita que era falso, que nunca firmé renuncia y que si existía una renuncia, entonces había sido engañada y presionada pues nunca me dejaron leer lo que firmé, señalándome el citado Director que me retirara y me entregó un documento fechado el 16 de marzo del 2017, firmado por [REDACTED]

[REDACTED] a través del cual se pedía a la LIC. [REDACTED] llevar a cabo la firma de un convenio fuera de juicio, diciéndome 'VÉ A LA FISCALÍA PARA QUE TE DEN LO DE TU LIQUIDACIÓN, AQUÍ SOLO (SIC) TE PAGARÁN TU ULTIMA (SIC) QUINCENA QUE SE TE DEPOSITARÁ', por lo que me retiré de dicho lugar y hago valer mis derechos a través de la presente vía y forma..."

Señala la **parte actora** que el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete laboró normalmente en la Dirección de Bienes Asegurados, pero pidió permiso a sus jefes superiores para ausentarse a atender cuestiones familiares, retirándose aproximadamente a las 12:00 horas de ese día, en el que más tarde, aproximadamente a las 14:30 horas, fue detenida en el Centro de Jojutla, Morelos, porque según el dicho de quien efectuó la detención, trataba de impedir la ejecución de una orden de aprehensión en contra de un vecino suyo, de nombre [REDACTED] y les aventó dos billetes de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) al suelo para tratar de impedir la detención, por lo que fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía Regional Sur Poniente por los delitos de resistencia de particulares, desobediencia, cohecho y lo que resulte.

Con motivo de los hechos antes referidos, la **parte actora** afirma que estuvo privada de su libertad los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de marzo de dos mil diecisiete.

Bajo este contexto y en relación al cese injustificado que reclama, del escrito de demanda se desprende textualmente que la **parte actora** señala:

"Es el caso, que aproximadamente a las 13:00 horas del día 17 de marzo del 2017, se presentaron a las instalaciones de la Policía de Investigación Criminal de Jojutla, ubicada en la colonia [REDACTED] Morelos, los ciudadanos [REDACTED]

Comandante [REDACTED]

[REDACTED] así como dos personas más cuyos nombres desconozco, mismos que ordenaron sacarme de los separos y llevarme a las oficinas del Director de la Policía de Investigación, y ahí me señalaron lo siguiente: 'ESTÁS METIDA EN GRAVES PROBLEMAS, ESTABAS PROTEGIENDO A UN HOMICIDA, QUEREMOS AYUDARTE, PERO ES NECESARIO QUE SE ESCLAREZCAN LAS COSAS, ADEMÁS ES NECESARIO QUE FIRMES ESTO PARA JUSTIFICAR TUS FALTAS AL TRABAJO Y TAMBIÉN PARA QUE PUEDAN SACAR COSAS DEL DEPÓSITO DE EVIDENCIAS, PUES SI SE PIERDE A (SIC) EVIDENCIA, TÚ SERÁS LA RESPONSABLE' por lo que en ese momento me entregaron varios documentos, los cuales no me permitieron leer, además de que al estar esposada y haber mucha gente en la oficina mirando, me estaban obligando a firmar de forma rápida, razón por la cual ante el temor fundado de que efectivamente incurriera en responsabilidad en mi trabajo porque era la responsable del cuarto de evidencias, firmé varios documentos que se me dieron."

Refiriendo así la **parte actora**, que pudiera existir una renuncia alusiva a las fechas en que estuvo privada de su libertad, pero que de existir, la firma estampada en ella no correspondería a su puño y letra, o de corresponder, no reflejaría su libre voluntad, porque como lo refiere, firmó varios documentos sin leer, ante el temor fundado de que pudiera incurrir en responsabilidad en su trabajo.

Por su parte las **autoridades demandadas** al producir su contestación a la demanda, fueron unánimes al señalar que la conclusión de la relación administrativa que unió a la

parte actora con la [REDACTED] terminó de manera voluntaria, con base en la renuncia voluntaria del [REDACTED] presentada por ella en la misma fecha a las [REDACTED] horas, en la que obra su firma autógrafa y huella digital, argumentando que por tal motivo, son improcedentes las prestaciones reclamadas por ella.

Con motivo de la afirmación efectuada por las **autoridades demandadas** y al haber acompañado a su contestación la renuncia de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, la cual fue del conocimiento de la **parte actora**; esta última promovió un incidente de impugnación de validez y autenticidad de documentos, que se resolvió el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, con base en las pruebas periciales rendidas en materia de grafoscopia, grafometría, caligrafía y dactiloscopia, de las que destaca el hecho consistente en que tanto el perito de la **parte actora**, como los peritos de las **autoridades demandadas**, concluyeron que la **firma estampada en la renuncia de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, fue puesta del puño y letra de la parte actora, lo mismo que la huella digital o dactilar que calza**, por lo que se resolvió interlocutoriamente por este Tribunal, **improcedente** el incidente promovido por la **parte actora** y, se determinó que la renuncia de mérito debe surtir los efectos legales a que haya lugar en el presente juicio.

Con base en lo expuesto anteriormente, los puntos controvertidos en el presente juicio de manera clara y precisa, son los siguientes:

- a) Determinar si la **parte actora** fue obligada o no, a



firmar la renuncia de fecha [REDACTED]

- b) Con base en lo anterior, determinar si la conclusión de la relación administrativa que existía entre la **parte actora** con las **autoridades demandadas** se dio de manera justificada o injustificada.
- c) La procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por la **parte actora**.

Dicho de otra manera, de acuerdo a lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas aportadas, la Litis consiste en determinar, si como lo sostiene la **parte actora** fue obligada a firmar la renuncia de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en la que aparece su firma autógrafa y huella dactilar; si fue separada justificada o injustificadamente del cargo que desempeñó como Agente de la Policía de Investigación Criminal adscrita a la Dirección de Bienes Asegurados de la [REDACTED] y si procede o no, el pago de las pretensiones reclamadas.

## 7.2 Carga Probatoria

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad,

en términos de lo que dispone el artículo 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*<sup>6</sup>.

Por lo que en términos del artículo 386<sup>7</sup> del **CPROCIVILEM** le corresponde a la **parte actora** la carga probatoria al afirmar la ilegalidad del **acto impugnado**.

### 7.3 Pruebas

Por auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, se admitieron las pruebas de las partes; desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales y el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, las que requirieron de preparación previa.

Para acreditar su dicho se admitieron a la **parte actora** las siguientes pruebas:

1.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copias fotostáticas de la Carpeta de Investigación número [REDACTED] que ofreció la **parte actora** para acreditar que los días [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] estuvo privada de su libertad.

Prueba que por sí misma, **genera simple presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron**, sin que haya lugar a otorgarle valor probatorio pleno porque la carpeta de investigación no

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 8.** - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

<sup>7</sup> **ARTICULO 386.**- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la **parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

se exhibió en copia certificada y, tampoco se allegó al expediente el escrito con el que la oferente de la prueba, acreditara que realizó oportunamente solicitud a la autoridad competente para que le fueran expedidas.

Lo que encuentra fundamento en los artículos 94 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y en la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y **sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.”<sup>8</sup>

\*Lo resaltado fue hecho por este **Tribunal**.

**2.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en copias simples de ocho recibos de pago de salarios de fechas nueve de abril de dos mil catorce, veinticinco de septiembre de dos mil catorce, ocho de mayo de dos mil quince, veinticinco de septiembre de dos mil quince, diez de noviembre de dos mil

<sup>8</sup> Tesis de Jurisprudencia: 3ª. 18. Instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989.-Pag. 379. Registro No. 207434.

quince, diez de enero de dos mil diecisiete y diez de mayo de dos mil diecisiete.

Prueba que genera simple presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron, sin que haya lugar a otorgarle valor probatorio pleno porque no se exhibió en original o en copia certificada, vulnerando con ello lo dispuesto por los artículos 94 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y acorde a lo señalado en la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 207434, de rubro: **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.”**<sup>9</sup>

**3.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en oficio original número [REDACTED] de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, firmado por el [REDACTED]

ARTÍCULO  
ESTADO

A la que no se otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 44 de la **LJUSTICIAADMVAEM** en relación con el artículo 437, segundo párrafo, del **CPROCIVILEM**, porque a pesar de tratarse de un documento que en conjunto se atribuye a dos unidades administrativas distintas, a saber, a la [REDACTED]

[REDACTED] carece de la firma del [REDACTED] y, porque además, no obra estampado sello oficial de recepción

<sup>9</sup> Tesis de Jurisprudencia: 3ª. 18. Instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989. Pág. 379. Registro No. 207434.



del documento por la instancia a la que está dirigido (Dirección General de Asuntos Burocráticos de la Consejería Jurídica). (Foja8)

Por tanto, la prueba es ineficaz para tener por demostrado el hecho número IV de la demanda.

**4.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en cuatro recibos de pago, tres originales y uno en copia fotostática, de fechas treinta y uno de mayo de dos mil quince, quince de junio de dos mil quince, treinta de junio de dos mil quince y quince de mayo de dos mil quince; acreditándose con los tres recibos originales el salario quincenal, los conceptos que integraron ese salario y las deducciones efectuadas a la **parte actora** en las fechas de expedición de los mismos, por los períodos o quincenas consignados en cada uno de ellos.

No es de otorgarse valor probatorio al recibo presentado en copia fotostática, de conformidad con los artículos 94 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

**5.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en cinco gafetes expedidos por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos, a los que se otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 44 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM** en relación con los artículos 377 y 490 del **CPROCIVILEM**, con los que se acredita que dicha institución expidió en diversas fechas: veintiocho de abril de dos mil cinco, uno de enero de dos mil siete, uno de enero de dos mil quince, uno de enero de dos mil diecisiete y otra con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, identificación con fotografía, firma y huella dactilar, a favor de la **parte actora**, en la que aparece el cargo que ostentó durante el período de vigencia

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

ISTRATIVA  
05  
ZADA  
ISTRATIVA

de cada identificación, la mención de que ampara la portación de arma de fuego que en cada una se precisa y la CUIP: [REDACTED] de la demandante; observándose de la identificación de fecha más reciente de folio 231, la mención de que la **parte actora** estuvo adscrita a la Dirección de la Policía de Investigación Criminal Metropolitana como Agente de la Policía de Investigación Criminal D.

**6.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia fotostática del oficio número [REDACTED] a la que se niega valor probatorio con fundamento en los artículos 94 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por no haberse presentado en original ni en copia certificada, ni existir evidencia de que con oportunidad se efectuó solicitud para su obtención en copia certificada.

**7.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en oficio original número [REDACTED] de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis; a la que se otorga valor probatorio por tratarse de documental pública y con el que se acredita que la Directora General de la Unidad de Bienes Asegurados, hizo constar que a partir del veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se comisionó a la **parte actora** al Cuarto de Evidencias de la Zona Oriente, bajo las instrucciones y supervisión del [REDACTED]  
[REDACTED]

**8.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en original del MEMORÁNDUM Número [REDACTED] de fecha [REDACTED] Memorándum original número [REDACTED] de fecha [REDACTED] copia [REDACTED]

fotostática del Memorandum número

[REDACTED] A la que se otorga valor probatorio por lo que respecta a los dos primeros memorándums citados, por tratarse de documental pública; no así por cuanto al presentado en copia fotostática.

Con el primer y segundo memorándum, se acredita que la Directora General de la Unidad de Bienes Asegurados, [REDACTED] reconoce que la parte actora se desempeñaba en la fecha de expedición de ambos documentos como Agente de la Policía de Investigación Criminal adscrita a la Unidad de Bienes Asegurados e indica a la antes mencionada, que su horario laboral en el cuarto de evidencias sería de lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas, debiendo registrar la hora de entrada y de salida en el libro de asistencia; sin que se haya ofertado como prueba de la parte actora, el libro de asistencia.

Al tercer memorándum se le niega valor probatorio con fundamento en los artículos 94 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y acorde a lo señalado en la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 207434, de rubro: **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.”**<sup>10</sup>

**9.- LA TESTIMONIAL:** A cargo de los ciudadanos

<sup>10</sup> Tesis de Jurisprudencia: 3ª. 18. Instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989. Pág. 379. Registro No. 207434.

Prueba que se valora con fundamento en los artículos 44 y 124, fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** en relación con los artículos 471 y 490 del **CPROCIVILEM**, sin que ello implique necesariamente, que lo declarado por los testigos beneficie al oferente de la prueba por virtud de las razones y los fundamentos que en torno a la misma, serán expuestos al analizarse las razones de impugnación de la **parte actora**. Lo que se realizará en el apartado siguiente del presente fallo.

Se declaró precluido el derecho de la **autoridad demandada** para ofrecer pruebas, no obstante en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se tuvieron por admitidas las siguientes:

**1.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en oficio original número [REDACTED] [REDACTED] con el que se acredita que el [REDACTED]

[REDACTED] informa a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Jurídica, que: la **parte actora** causó baja por renuncia voluntaria con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete; que estaba comisionada al Cuarto de Evidencias de la Región Sur Poniente, bajo las órdenes de la Directora General de la Unidad de Bienes Asegurados; que su percepción salarial mensual era de \$9,133.38 (NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 38/100 M.N.); las prestaciones a que tenía derecho la **parte actora**; que le fueron pagadas las percepciones a que tenía derecho (aguinaldo 2016, prima vacacional segundo período 2016, primera quincena del mes de marzo de 2017) ya que renunció con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete; y que le fueron pagados los conceptos de sueldo, ayuda para



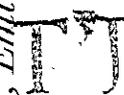
renta, despensa, ayuda para transporte, patrón, compensación especial y homologación de sueldo.

2.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, la que debe valorarse y surtir sus efectos con fundamento en los artículos 44 y 125, fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** en relación con el artículo 490 del **CPROCIVILEM** por haberse decretado previamente la **improcedencia** del incidente de impugnación de validez y autenticidad de este documento; por lo que se le otorga valor probatorio para tener por demostrado el hecho de que la **parte actora** dio por concluida la relación administrativa que la unía con la [REDACTED] en la fecha, hora, términos y condiciones que se desprenden del propio documento de renuncia.

3.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copias certificadas de tres fojas de la lista de asistencia correspondiente al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, signada por el encargado de despacho de la Dirección de la Policía de Investigación Criminal Oriente; con la que se acreditan dos hechos concretos: 1) que la **parte actora** se presentó a laborar el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete a las 8:00 horas en su centro de trabajo, encontrándose registrada su asistencia con su firma autógrafa; 2) no existe registro de la hora de salida de la **parte actora**, está vacío en la lista de asistencia el apartado correspondiente a tal fin. (Foja 100)

4.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada de bitácora (Foja 101), de la que se advierte que la **parte actora** pudo haberse retirado a las 12:00 horas del

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALIZADA  
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS

[REDACTED] de su fuente de empleo; no obstante, este elemento de prueba no permite tener el hecho por demostrado, porque el reporte carece de firmas de su autor o de funcionario alguno que lo autorice, así como de sellos oficiales o de otros datos distintivos que permitan establecer que se trata de un documento oficial.

**5.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada de recibo de pago, con la que se acredita el salario bruto quincenal de la **parte actora** al veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis y los conceptos que lo integran. (Foja 102)

**6.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada de tres recibos de pago que obran a fojas 103, a 105 del sumario, con los que se acredita el pago realizado a la **parte actora** por concepto de: primer pago de aguinaldo 2016 (anticipo del 30%), efectuado el quince de noviembre de ese año, por el importe de \$7,769.79 (SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS 79/100 M.N.); segundo pago de aguinaldo 2016 (equivalente al 35%), efectuado el doce de diciembre de dos mil dieciséis por un importe de \$9,064.76 (NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS 76/100 M.N.); y tercer pago de aguinaldo 2016 (equivalente al 35%) por \$9,064.76 (NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS 76/100 M.N.).

**7.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en copias certificadas de recibo de pago constante de dos fojas que obran en las páginas 106 y 107 del proceso, con el que se acredita el pago de la prima vacacional correspondiente al



segundo período del año dos mil dieciséis a favor de la **parte actora** y demás conceptos que integraron su salario quincenal bruto.

**8.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del memorandum [REDACTED] con el que se acredita que en él la Directora General de la Unidad de Bienes Asegurados, refiere que el horario laboral de la **parte actora** en el Cuarto de Evidencias de la Zona Sur Poniente, será de las 15:00 a las 23:00 horas, debiendo registrar la hora de entrada y salida en el libro de asistencia, sin menoscabo de las guardias que fueran requeridas.

**9.- LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del oficio único de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, con el que se acredita que el Coordinador General de la Policía de Investigación Criminal comunicó a la **parte actora**, que a partir del día de la fecha del oficio en cita y por necesidades del servicio, se le comisiona como Agente en el Cuarto de Evidencias de [REDACTED]

Rindiéndose además dentro del incidente de impugnación de validez y autenticidad de documentos, los siguientes dictámenes periciales:

- a) Dictamen en materia de Grafoscopia y Documentoscopia de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, rendido por la Perito de las **autoridades demandadas**.
- b) Dictamen pericial de confronta dactiloscópica de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete,

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

ADMINISTRATIVA  
ADMINISTRATIVA

rendido por el Perito de las autoridades demandadas.

- c) Dictamen en materia de Grafoscopia, Dactiloscopia y Documentoscopia de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, rendido por el Perito de la parte actora.

Prueba que se valora con fundamento en los artículos 44 y 125, fracción II de la **LJUSTICIADMVAEM** en relación con los artículos 458 y 490 del **CPROCIVILEM**, con las que quedó demostrado que la firma que obra estampada en la renuncia de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, fue puesta del puño y letra de la parte actora y que corresponde a ella también, la huella dactilar que calza.

A las pruebas documentales que fueron descritas con antelación, se les atribuye pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 437 primer párrafo<sup>11</sup>, 490<sup>12</sup> y 491<sup>13</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, en términos de lo establecido por

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

el artículo 44<sup>14</sup> de la ley en cita; sin que se conceda valor probatorio pleno a las pruebas rendidas en copias fotostáticas por las razones que fueron expuestas con antelación y con fundamento en los artículos 93 y 94 de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

#### 7.4 Estudio de las razones de impugnación

Si bien la **parte actora** no hace alusión a un capítulo específico en su escrito inicial de demanda que denomine **razones de impugnación**, las mismas se desprenden de la integridad de la demanda, siendo aplicable al caso concreto como criterio orientador, lo sostenido en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

**“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”<sup>15</sup>**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe **interpretar** el escrito de demanda **en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente** y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

\*Lo resaltado es propio de este órgano jurisdiccional.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 44.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.”

<sup>15</sup> Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Página: 32. Registro: 192097.

Así, de la interpretación que realiza este **Tribunal** al escrito de demanda en su integridad, se advierte que las **razones de impugnación** se hacen consistir en que a juicio de la **parte actora**: los actos que se impugnan son ilegales, pues no existe causa justa para haber dado por terminada la relación administrativa que la unía con [REDACTED] [REDACTED] porque no violentó ninguna de las disposiciones de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos* y tampoco existe investigación incoada por la Visitaduría de la citada Fiscalía, argumentando a su favor la **parte actora** que por ende, existen violaciones a sus derechos constitucionales.

Expresa también la **parte actora** que no ha existido la voluntad de su parte de renunciar a su trabajo o servicio, y por ello niega haber firmado de forma voluntaria y de su puño y letra renuncia alguna, por lo que solicita la nulidad de cualquier renuncia invocada por [REDACTED] que pueda contener fechas de los días [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] porque según refiere la **parte actora**, no pueden tener validez, tomando en consideración que esos días se encontraba privada de su libertad y por lo tanto se encontrarían viciadas de nulidad.

En tal virtud, este **Tribunal** se pronunciará en torno a las razones de impugnación que se desprenden de la interpretación integral de la demanda conforme a lo que a continuación se expone.

Las **autoridades demandadas** al contestar la demanda opusieron como excepción que la **parte actora** renunció voluntariamente el dieciséis de marzo de dos mil

diecisiete; de ahí que conforme a las reglas procesales de la carga de la prueba, atañe a la primera, demostrar tal evento.

Para acreditar los hechos en que fundaron su defensa, las **autoridades demandadas** ofrecieron la renuncia de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, primero en copia certificada y posteriormente en original; la cual fue objetada por la **parte actora** por cuanto a su contenido, firma y huella dactilar, por lo que corresponde a ésta última, desvirtuar la prueba presentada por las **autoridades demandadas**.

La **parte actora** señaló que la firma estampada en la renuncia objetada no fue puesta de su puño y letra y que tampoco corresponde a ella la huella dactilar, ofreciendo para acreditar su dicho la prueba pericial en materia de grafoscopia, grafometría, caligrafía y dactiloscopia, que se desahogó dentro del incidente de impugnación de validez y autenticidad de documentos, el cual se resolvió interlocutoriamente el [REDACTED] con base en los dictámenes periciales ofertados por la **parte actora** y por las **autoridades demandadas**, siendo éstos los siguientes:

- d) Dictamen en materia de Grafoscopia y Documentoscopia de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, rendido por la Perito de las **autoridades demandadas** [REDACTED] (Foja 52 a 64 del incidente)
- e) Dictamen pericial de confronta dactiloscópica de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, rendido por el Perito de las **autoridades**

“2019, Año del Cavallito del Sr. Similiano Zapata”

ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
CALZADA  
ADMINISTRATIVA

demandadas [REDACTED]

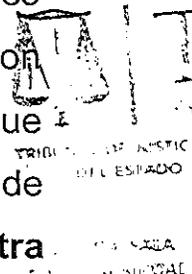
(Foja 66 a 73 del incidente)

- f) Dictamen en materia de Grafoscopía, Dactiloscopía y Documentoscopía de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, rendido por el Perito de la parte actora [REDACTED]

A los cuales se otorgó valor probatorio de conformidad con los artículos 44, 100, 101 y 109 de la **LJUSTICIAADMVAEM** en relación con los artículos 458 y 490 del **CPROCIVILEM**.

Cobrando relevancia el hecho de que los Dictámenes Periciales precisados en los incisos que anteceden, fueron coincidentes al señalar en sus respectivas conclusiones que la firma estampada en la renuncia de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, **sí fue puesta de puño y letra de la parte actora** por presentar similitudes en las características grafoscópicas y morfológicas con relación a sus firmas indubitables o auténticas y que la huella dactilar, también **proviene del dedo pulgar de la mano derecha de la parte actora**.

Siendo esas, las conclusiones que llevaron a este **Tribunal** a declarar **improcedente** el incidente de impugnación de validez y autenticidad de documentos interpuesto por la **parte actora** en contra de la renuncia a ella atribuida y en consecuencia, se resolvió que el documento impugnado consistente en el escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, debe surtir sus efectos legales.





Con independencia de que se haya demostrado incidentalmente que la firma y huella dactilar de la renuncia en ciernes corresponden a la ciudadana [REDACTED] no debe perderse de vista que la defensa de ésta, no solamente se hizo consistir en que la firma y la huella dactilar no había sido estampada por ella, sino también, que de resultar cierto lo anterior, no existió la voluntad de su parte de renunciar a su cargo, por lo que negó haber firmado **de forma voluntaria** renuncia alguna y solicitó la nulidad de cualquier renuncia fechada los días dieciséis, diecisiete o dieciocho de marzo de dos mil diecisiete; refiriendo también la **parte actora**, que el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, fue sacada de los separos y llevada a [REDACTED] en donde fue obligada a firmar diversos documentos cuya lectura no le fue permitida, argumentando que estuvo privada de su libertad los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de marzo de dos mil diecisiete y que de existir alguna renuncia relativa a esas fechas, adolecería de su libre consentimiento.

De conformidad con el artículo 386<sup>16</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, de tal suerte que la parte que afirma, tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho; correspondiendo en este caso a la **parte actora**, la carga de

<sup>16</sup> ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

...

la prueba respecto de las afirmaciones en las que basa su defensa.

Así tenemos que la **parte actora**, alegó haber estado privada de su libertad los días [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, para acreditar ese hecho ofreció **copias fotostáticas** de la carpeta de investigación número [REDACTED] la que por sí misma no es suficiente para acreditar el extremo aludido, por virtud de las razones y fundamentos que se expusieron al valorar en lo individual dicho medio de prueba.

En relación con el hecho en cuestión, se desahogó también la prueba testimonial que obra a foja 264 a 266 del proceso, en la que los atestes de nombre [REDACTED] [REDACTED] afirmaron al contestar el interrogatorio, que la **parte actora** fue detenida, refiriendo la primera de las mencionadas, al contestar las preguntas 4 y 5, lo siguiente:

4.- "Que diga dónde se encontraba físicamente la C. [REDACTED] [REDACTED]"

**RESPUESTA:** "detenida, en [REDACTED] que se encuentran en Jojutla."

5.- "Por qué razón sabe usted dónde se encontraba [REDACTED] [REDACTED]"

**RESPUESTA:** "porque la llevaban esposada unos judiciales, y yo ahí me dí cuenta porque supongo que iba detenida porque la llevaban esposada y me quedé viendo yo iba pasando venía de mi trabajo."

Mientras que el testigo [REDACTED] [REDACTED] al responder las mismas preguntas declaró:

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE N.  
CALLE ESPERANZA  
SABIDURIA

4.- "Que diga dónde se encontraba físicamente la C. [REDACTED]  
[REDACTED]"

RESPUESTA: "detenida en los separos de la Policía Ministerial, de Jojutla, Morelos."

5.- "Por qué razón sabe usted dónde se encontraba [REDACTED]  
[REDACTED]"

RESPUESTA: "yo me encontraba con la mamá de un amigo la señora [REDACTED] se encontraba detenido y yo estaba acompañándola son unas amistades."

Deduciéndose de las manifestaciones de ambos testigos, la presunción a favor de la parte actora de que el hecho consistente en que estuvo privada de su libertad pudiera ser cierto, sin que ello signifique que se otorgue valor probatorio al testimonio rendido porque los atestés no son convincentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En efecto, los testigos en ningún momento refieren la hora en la que sucedieron los hechos que a cada uno por separado les pudieran constar, si bien ambos dicen que el día dieciséis de marzo de dos mil diecisiete la parte actora fue o estuvo detenida, lo hacen porque la fecha está implícita en la pregunta, pero en ningún momento mencionan la hora, ni el día preciso por su cuenta; lo que resulta relevante considerando que la parte actora estuvo laborando parte de ese día (dieciséis de marzo de dos mil dieciséis), pero por otro lado, el testimonio tampoco permite establecer con exactitud, el tiempo de la posible detención, porque la ciudadana [REDACTED] sólo testifica respecto al momento en que dice "la llevaban esposada unos judiciales" sin constarle nada más, y a pesar de que el testigo [REDACTED] hace referencia al día

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emilitiano Zapata"

de la detención y hace alusión a hechos que dice ocurrieron al día siguiente, el testimonio no es suficiente para tener por demostrado el tiempo exacto que pudiera haber estado detenida la **parte actora**, motivo por el que esta prueba no le beneficia para tener por demostrado que los días [REDACTED] [REDACTED] estuvo privada de su libertad, porque la ausencia de circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de las circunstancias que serán expresadas más adelante en relación a la prueba testimonial, no justifica la verosimilitud del testimonio.

De la prueba rendida por las **autoridades demandadas**, consistente en la lista de asistencia correspondiente al día [REDACTED] [REDACTED] se advierte a foja 100 que la **parte actora** firmó su hora de llegada a su centro de trabajo a las 08:00 horas, pero ya no estampó la hora ni firma que correspondía a la salida.

De igual manera, de la bitácora de acontecimientos que obra a foja 101 del sumario, ofrecido por las **autoridades demandadas**, se aprecia que la **parte actora** pudo haberse retirado a las 12:00 horas del día dieciséis de marzo de dos mil diecisiete de su fuente de empleo, lo que si bien genera la presunción a su favor de ese acontecimiento, no permite tener el hecho por demostrado, porque el reporte carece de firmas de su autor, de funcionario alguno que lo autorice y de la propia beneficiaria, quien omitió estampar su hora exacta de salida en la lista de asistencia correspondiente a ese día.

Luego entonces, del enlace que realiza este **Tribunal** en torno a las pruebas que fueron rendidas, se advierte la

presunción humana a favor de la demandante de que pudo haber estado privada de su libertad, aunque no se cuenta con los elementos probatorios idóneos y suficientes para determinar con exactitud la hora y momento de la detención y el período de privación de la libertad; empero, la presunción humana establecida a su favor, no es suficiente para tener por demostrado el hecho, sobre todo, considerando que la **parte actora** tenía la carga de la prueba y en ningún momento, demostró que hubiera estado impedida para obtener copia certificada de la carpeta de investigación número [REDACTED] motivo por el que a juicio de este **Tribunal**, no se tiene por demostrado el hecho consistente en que la **parte actora** estuvo privada de su libertad los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, porque lo único que si se encuentra demostrado es que se presentó en su horario habitual a desempeñar las labores propias de su cargo, hecho que ella misma admite y que se retiró antes de que concluyera su jornada, desconociéndose la hora precisa en que abandonó la fuente del encargo y los motivos que la llevaron a hacerlo, porque tampoco consta por escrito la solicitud de permiso o el permiso que en todo caso, hubiese extendido a su favor su superior jerárquico; por el contrario, la renuncia que se le atribuye, fue presentada a las trece horas con treinta minutos del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, es decir, con antelación al momento en que la **parte actora** alega haber sido detenida (14:30 horas), sin que ésta última objetara la hora de presentación, a pesar de haber tenido la oportunidad de conocer el documento e impugnarlo como lo hizo, por lo que a juicio de quien resuelve, el hecho de que la **parte actora** se retirara antes de la conclusión de sus labores y sin firmar la lista de asistencia correspondiente al dieciséis de

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

marzo de dos mil diecisiete, pudo obedecer a que ya no era necesario concluir la jornada, porque decidió dar por terminada su relación administrativa con las **autoridades demandadas**; circunstancias que impiden a este **Tribunal** tener por demostrado el hecho de la privación de la libertad de la **parte actora** durante los días que ella señaló.

Al margen de lo anterior, del caudal probatorio del expediente se advierte que los medios probatorios encaminados a demostrar si la **parte actora** fue obligada o no, a firmar la renuncia de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, son la pericial en materia de grafoscopia, grafometría, caligrafía y dactiloscopia y la testimonial, ambas ofertadas por la **parte actora**.

Si bien a la prueba pericial en materia de grafoscopia, grafometría, caligrafía y dactiloscopia, se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 44, 100, 101 y 109 de la **LJUSTICIAADMVAEM** en relación con los artículos 458 y 490 del **CPROCIVILEM** y ésta fue eficaz para demostrar que la firma autógrafa que obra en la renuncia del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, así como la huella dactilar pertenecen a la **parte actora**, **no lo es para tener por demostrado el extremo consistente en que la parte actora fue obligada a firmar dicha renuncia** por las razones que a continuación se exponen.

El desahogo de la prueba pericial se realiza conforme al cuestionario previamente presentado por el oferente de la prueba, el cual puede ser ampliado por la parte contraria.

El cuestionario orienta o guía al perito sobre los aspectos que de acuerdo con la profesión, ciencia, técnica o

arte materia de su expertis, deben ser objeto de dictaminación, sin que corresponda al perito bajo ninguna circunstancia, realizar pronunciamiento sobre cuestiones jurídicas ni sobre exposiciones abstractas que no incidan en la verificación, valoración o interpretación de los hechos del proceso, ya que el dictamen debe versar sobre hechos concretos.

Bajo estas premisas, el dictamen pericial no debe exceder las preguntas formuladas, es decir, se debe apegar al cuestionario de las partes y a las preguntas que en su caso, realice el Tribunal; de lo contrario, **no puede otorgarse ningún valor probatorio a las respuestas que excedan las preguntas planteadas.**

Circunstancia que cobra especial relevancia en este caso porque el cuestionario que se planteó a los peritos que debían dictaminar en materia de grafoscopia, grafometría, caligrafía y dactiloscopia, visible a foja 3 del Incidente de Impugnación de Validez y Autenticidad de Documentos y propuesto por la **parte actora**, fue el siguiente:

“...1) Que determine el Perito las características generales, estructurales y morfológicas de suscripción de firma plasmada en la renuncia de fecha 16 de marzo del 2017 imputada a la C. [REDACTED]”

2) Que determine el Perito las características generales, estructurales y morfológicas de suscripción de firma indubitada de la C. [REDACTED]

3) Con relación a las respuestas de los numerales 1 y 2 de las preguntas de este cuestionario, que determine el Perito si existen similitudes y correspondencia de características generales, estructurales y morfológicas de suscripción de firma dubitada, con firma indubitable de la C. [REDACTED]

4) Que determine el Perito si la huella dactilar plasmada en la renuncia de fecha 16 de marzo del 2017 fue plasmada con alguno de los dedos de la C. [REDACTED]

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

5) Que diga el Perito, el nombre de los instrumentos tecnológicos, que utilizó para emitir su dictamen y que explique los métodos y técnicas.

6) Que diga el Perito sus conclusiones."

Advirtiéndose de la transcripción anterior, que el cuestionario estuvo encaminado a que los peritos dictaminaran sobre la autenticidad de la firma y huella dactilar contenida en la renuncia de fecha [REDACTED] [REDACTED] más no a determinar si del estampado de la firma se advierte posible coacción o vicios del consentimiento que pudiera haber sufrido la parte actora al momento de firmar el documento, puesto que no se realizó por ella, ninguna pregunta tendiente a que el perito se pronunciara sobre esa situación concreta, siendo que la parte actora alegó dicha circunstancia como parte de su defensa y fue ella quien ofreció la prueba en cuestión.

En tal virtud, no se otorga ningún valor probatorio a la respuesta que se desprende del apartado segundo de las conclusiones del dictamen rendido por el perito Leonardo Parente Contreras, perito de la parte actora, de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, en el que dicho profesional aún sin ser cuestionado sobre el tema, refirió textualmente lo siguiente:

#### "CAPÍTULO XVI.- CONCLUSIONES.

[...]

PRIMERA.- [...]

SEGUNDA.- Ahora bien es preciso hacer de su Superior conocimiento a su Señoría que se observaron signos y evidencias en firma plasmada en la renuncia de fecha 16 de Marzo del 2017, de que la C. [REDACTED] se encontraba bajo estrés traumática (sic) o presión psicológica ya que los trazos de su firma se aprecian de forma precipitada, con temblores y titubeos, omisión de trazos y malformaciones en los mismos, circunstancia que compromete seriamente su autenticidad por



la voluntad al momento de firmar se encontraba afectada por factores externos.

[...]” (Foja 100 del incidente)

Observándose de la transcripción anterior, que en efecto, el perito se excedió al responder cuestiones que no fueron materia del cuestionario, además de que lo aseverado en la conclusión segunda no contiene razonamientos, técnicas, ni datos, que produzcan convicción en el ánimo del juzgador, lo que va en contra de lo sostenido en la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 391241, de observancia obligatoria para esta potestad, aplicada por analogía al caso concreto y que textualmente dispone:

**“PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN NO DEBE EXCEDER LAS PREGUNTAS FORMULADAS NI APOYARSE EN RESPUESTAS DOGMÁTICAS. EJECUCIÓN INDEBIDA DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES.**

Para demostrar que los terrenos propiedad del quejoso no son de los afectados por una resolución presidencial dotatoria o ampliatoria de ejidos al tercero perjudicado, debe ofrecerse la prueba pericial. Ahora bien, si del examen de los dictámenes de los peritos del juzgado y del quejoso, se advierte que no determinaron ese punto, **ni en el cuestionario relativo se contiene la pregunta respectiva**, aun cuando el perito del tercero perjudicado, al contestar la pregunta encaminada a demostrar la inclusión del predio del quejoso en el plano proyecto de localización, manifieste que sin estar afectado el terreno del agraviado en la resolución presidencial fue incluido en el plano proyecto de localización, **no puede otorgarse ningún valor probatorio a esa respuesta, en virtud de que la misma excede a la pregunta formulada, porque al no contenerse en el referido cuestionario la pregunta referente a la no inclusión del predio del quejoso en el mandamiento presidencial, el perito no puede, motu proprio, formular una respuesta en tal sentido, y porque la respuesta dada por el perito sobre la pregunta que se cuestiona es dogmática si no se apoya en documentos públicos, ni contiene razonamientos ni datos que produzcan convicción.**”<sup>17</sup>

\*Lo resaltado es propio de este Tribunal.

<sup>17</sup> Tesis de Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Séptima Época. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1995. Tomo III. Parte SCJN. Pág. 255.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



El hecho de que el perito se aparte del cuestionario, es relevante porque todos los dictámenes que se rindan dentro del juicio, ya sea por el perito de la **parte actora**, por el perito de las **autoridades demandadas** o incluso, por algún **perito tercero en discordia o del Tribunal o Juzgado**, deben versar sobre los mismos puntos o cuestiones, para poder crear convicción en el ánimo de quien resuelve sobre una situación particular, de lo contrario se rompería el principio de igualdad procesal que debe regir en el presente juicio.

Al margen de lo anterior, no es la prueba pericial en materia de grafoscopía, grafometría, caligrafía y dactiloscopía, la idónea para acreditar la defensa consistente en que la **parte actora** sufrió coacción o fue obligada a firmar la renuncia de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, porque aun cuando la aseveración del perito de la **parte actora** estuviera soportada con técnicas y razones suficientes para apoyar lo afirmado por él, no se tendría la certeza de que los temblores o titubeos que dice apreció el experto en la firma, fueran originados a causa de que alguien la obligó a firmar, porque podrían estar referidos a factores externos diversos, no necesariamente a la coacción que dice haber sufrido la **parte actora**, sino a alguna enfermedad, algún trastorno propio de la persona, problemas familiares, económicos, psicológicos, sociológicos, etcétera, motivo por el que no se otorga por este **Tribunal**, valor probatorio a la respuesta contenida en la conclusión segunda del dictamen pericial rendido por el perito [REDACTED] de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, por no crear convicción para este órgano jurisdiccional.



Orienta lo anterior, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en la tesis que a continuación se transcribe:

**“PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA EN EL JUICIO LABORAL. NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL ESTADO ANÍMICO QUE AFIRMA EL TRABAJADOR LE PRODUJO LA COACCIÓN BAJO LA CUAL FIRMÓ SU RENUNCIA, POR LO QUE LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE LA DESECHA POR ESTIMARLA INÚTIL ES LEGAL.**

El artículo 821 de la Ley Federal del Trabajo establece que la prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica, o arte. La ofrecida en materia calígrafa o grafoscópica sirve para que el juzgador se allegue información que le permita determinar la autenticidad o no de una firma. Luego, si en el juicio laboral se cuestiona si fue puesta o no del puño y letra de la persona a quien se atribuye su estampa, no puede atribuirse una consecuencia distinta al propósito que pretende probarse, relacionado con el estado anímico que imperaba en el signante de un documento cuya firma es objetada, si dentro de las cuestiones propuestas al técnico indica que se obtuvo bajo una situación de temor. De ahí que si la renuncia fue realizada por comparecencia del propio actor ante un tribunal del trabajo, constituye un documento público que goza de la presunción de validez juris tantum, derivada de la fe pública de la autoridad ante quien se manifestó, quien hizo constar que el quejoso acudió voluntariamente y por así convenir a sus intereses; razón por la cual, la decisión de la Junta, al desechar la citada prueba por estimarla inútil, es apegada a derecho.”<sup>18</sup>

\*Lo resaltado es propio de este Tribunal.

Atento a lo anterior, se concluye que la prueba pericial en materia de grafoscopía, grafometría, caligrafía y dactiloscopía rendida en juicio, por sí misma, no es suficiente ni idónea para acreditar los vicios del consentimiento que reclama la **parte actora**.

De igual manera, la **parte actora** ofreció para acreditar los hechos consistentes en que fue obligada a firmar la renuncia cuya validez y autenticidad fue

<sup>18</sup> Tesis: IV.3o.T.13 L (10a.). Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2. Pag. 1946. No. De Registro 2001451.

cuestionada, la **prueba testimonial** a cargo de los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] los que fueron interrogados el día cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Audiencia de Ley, como consta en autos a foja 264 a 266 reverso, del sumario.

Prueba que a juicio de este **Tribunal** no beneficia los intereses de la **parte actora**, por las razones que a continuación se exponen.

Los tres testigos de la **parte actora** al ser interrogados, declararon sobre distintos hechos y no sobre un hecho determinado respecto del cual fueran contestes.

Se formuló el mismo interrogatorio a los tres testigos calificándose de legales las siguientes preguntas:

**"DIRÁ SI SABE Y LE CONSTA:**

- 1.- Que diga si conoce a la ciudadana [REDACTED]
- 2.- Que diga desde cuando conoce a la ciudadana [REDACTED]
- 3.- Que diga por qué conoce a la ciudadana [REDACTED]
- 4.- Que diga donde se encontraba físicamente la ciudadana [REDACTED] el 16 de marzo del 2017.
- 5.- Por qué razón sabe usted donde se encontraba [REDACTED] el 16 de marzo del 2017.  
[...]
- 6.- [REDACTED]
- 7.- [REDACTED]
- 8.- Que diga el testigo si a la fecha la ciudadana [REDACTED] continúa laborando para la [REDACTED]
- 9.- Que diga el testigo si sabe por qué motivo la ciudadana **ALVEAR RODRÍGUEZ**, ha dejado de laborar para la [REDACTED]
- 10.- Que diga el ateste quien despidió a la ciudadana [REDACTED] de su empleo.
- 11.- Que diga el ateste dónde ocurrió el despido que ha narrado.
- 12.- Que diga el testigo por qué sabe y le consta lo que ha declarado.  
[...]"

De las preguntas realizadas a los testigos, se observa que la prueba estuvo encaminada a demostrar:

a) donde se encontraba la **parte actora** el día dieciséis de marzo de dos mil diecisiete; b) que ya no continúa laborando para la [REDACTED]  
c) el motivo por el que dejó de laborar para la [REDACTED]  
d) la identidad del sujeto o sujetos que despidieron a la oferente de la prueba y e) el lugar donde ocurrió el despido alegado por la **parte actora**.

Sin embargo, la testigo [REDACTED] sólo se refirió a la detención de la **parte actora** efectuada [REDACTED] sin señalar la hora ni el lugar donde ocurrió; pero no pudo declarar en relación al despido o a la conclusión de la relación administrativa de su presentante porque no le constan esos hechos.

Por su parte la testigo [REDACTED] al rendir su testimonio, declaró sobre hechos que dice acontecieron el veinte de marzo de dos mil diecisiete en la entrada del Cuarto de Evidencia de la Fiscalía de Cuautla, en donde refiere se llevó a cabo el despido por el Director de la Policía de Investigación Criminal, sin que su testimonio sea soportado por algún otro medio de prueba.

Mientras que el testigo [REDACTED] es el único que refiere haberse encontrado en el lugar donde la **parte actora** estuvo detenida y en donde podría haberse generado la coacción para que ella firmara su renuncia; sin embargo, **el testigo en ningún momento refirió haber visto a la parte actora firmar documento alguno**, dice que oyó

cuando ella firmó unos documentos y que le decían que firmara para obtener su libertad, **pero en ningún momento refiere haber visto que ella firmara algo**, ni señala como fue que lo hizo, lo que llama la atención porque la **parte actora** al narrar el hecho II de su demanda, específicamente en el párrafo sexto, señaló que al momento en que le entregaron varios documentos para su firma los cuales dice no le permitieron leer, **estaba esposada** y además, lo escuchado por el testigo, no coincide con lo que dice la **parte actora** le manifestaron el Director General de la Unidad de Desarrollo Profesional y Organización y el Director de la Policía de Investigación Criminal Zona Oriente.

Sólo el testigo [REDACTED] [REDACTED] declaró sobre la coacción, engaño o presión hacia la **parte actora** para la firma de su renuncia, no obstante, a pesar de ser el único que declaró en torno a ese hecho, **al ofrecerse la prueba no se hizo como testigo único o singular**, motivo por el que su declaración no surte efectos jurídicos, sobre todo porque en el testigo no concurren circunstancias que le hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara y además, como se expondrá más adelante, no fue el único que se percató de los hechos respecto de los cuales declara.

Sirve de fundamento a lo anterior, lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

**“PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS UNICOS O SINGULARES, SI EN EL JUICIO LABORAL NO FUERON OFRECIDOS COMO TALES SUS DECLARACIONES NO SURTEN EFECTOS JURIDICOS.**



Si en un juicio laboral, el testigo no fue ofrecido como testigo único o singular, **su declaración no surte efectos jurídicos** aun cuando exprese detalladamente los hechos, por no estar comprendidos en la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "un solo **testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que le hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si: I. Fue el único que se percató de los hechos...**"<sup>19</sup>

\* Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

En efecto, el testigo [REDACTED]

[REDACTED] no fue la única persona a la que en todo caso, pudieran constarle los hechos afirmados por la demandante, quien manifestó en el hecho II, párrafo sexto de su demanda, que había mucha gente mirando en la oficina donde dice la obligaron a firmar la renuncia; por otro lado, el ateste no sólo no vió a la **parte actora** firmar documento alguno, sino que además al dar respuesta a la pregunta once, **refiere haber estado físicamente en donde su presentante estaba detenida, es decir, en los separos, sin referir haberla seguido o haberse trasladado a la oficina donde según el dicho de la demandante fue obligada a firmar su renuncia**, por lo que su testimonio resulta inconsistente y no es suficiente a juicio de este **Tribunal** para tener por demostrado el extremo de que la **parte actora** fue obligada a firmar su renuncia u otro tipo de documentos.

La prueba testimonial y particularmente el testimonio del ciudadano [REDACTED] no resultó idóneo para los propósitos

<sup>19</sup> Tesis: XX. J/60. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 77, Mayo de 1994. Pág. 87. No. De Registro 212477.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Benito Juárez Zapata"



ADMINISTRATIVO  
DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

perseguidos por la parte actora, porque no se justifica la verosimilitud de su presencia en el lugar donde ocurrieron los hechos por los motivos expresados en la última parte del párrafo que antecede y sobre todo, porque no se demostró por la parte actora que hubiera estado privada de su libertad durante el lapso de tiempo que ella refiere en la demanda; situación por la que la prueba testimonial rendida en juicio en nada beneficia sus intereses.

Es aplicable al caso concreto, la jurisprudencia que a continuación se transcribe, misma que es de observancia obligatoria para esta potestad:

**“PRUEBA TESTIMONIAL, REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA. PARA SER IDONEA.**

Para que la prueba testimonial sea válida, no solamente deben ser las declaraciones sobre un hecho determinado que sean contestes, sino que además los testigos deben ser idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente para la cual emite su dicho, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.”<sup>20</sup>

\*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

En tal virtud, si la parte actora alegó que la renuncia le fue arrancada en forma obligada, con engaños o bajo coacción, debió acreditar ese vicio del consentimiento y al no hacerlo, la renuncia debe surtir sus efectos, máxime si durante el juicio, quedó demostrado que fue firmada por [REDACTED] y que obra estampada también, su huella dactilar.

<sup>20</sup> Tesis: XX. J/49. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 72, Diciembre de 1993. Pág. 93. No. de Registro 213955.

Orienta lo anterior, lo sostenido por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

**“TRABAJADORES, RENUNCIA OBLIGADA DE LOS.**

Si el trabajador alegó que la renuncia que presentó al patrón le fue arrancada en forma violenta, debió acreditar ese vicio del consentimiento, pues al no hacerlo, tal renuncia surtió sus efectos, tanto más cuanto que en el juicio reconoció su firma y el contenido de la misma.”<sup>21</sup>

Por lo expuesto y fundado en el presente capítulo son **INFUNDADAS** las **razones de impugnación** expresadas por la **parte actora**, en consecuencia se declara la **legalidad y la validez del acto impugnado**, por haberse acreditado que la relación administrativa que vinculó a las partes terminó de manera justificada, con motivo de la renuncia que firmó de su puño y letra y en la que obra estampada la huella dactilar de la ciudadana [REDACTED] de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

**7.5 Análisis de las pretensiones**

*I.- La reincorporación en el cargo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando.*

La **parte actora** reclama la **reincorporación** en el cargo que venía ocupando, lo cual se encuentra prohibido en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

<sup>21</sup> Tesis Aislada. Registro no. 367011. Instancia: Cuarta Sala de la SCJN. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación Tomo CXXIII. Pág. 280.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

**“Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...  
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...  
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, **agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”**

\*Lo resaltado fue hecho por este **Tribunal**.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que a partir de la reforma constitucional del dos mil ocho, la prohibición contenida en dicho precepto de reinstalar o reincorporar a los miembros de las instituciones policiales es absoluta, debido a que dicha reforma privilegió el interés general para el combate a la corrupción y la seguridad, por encima del interés personal o la afectación que pudiera sufrir el agraviado, la que en su caso se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese, existe un impedimento constitucional para reincorporar al servicio a la **parte actora**.

Este criterio quedó establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./J.103/2010, Época: Novena Época, Registro: 164225, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA FEDERACION  
CALLE EST...



y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s):  
Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 103/2010, Página: 310,  
bajo el rubro:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.”<sup>22</sup>**

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

\* Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

Por virtud de lo anterior, como ya se estableció, es **improcedente** llevar a cabo la reincorporación solicitada; sin que proceda en este caso, el pago de la indemnización de noventa días y de veinte días por cada año de servicios prestados porque como se estableció en el capítulo anterior

<sup>22</sup>Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de **jurisprudencia** 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
REALIZADA  
ADMINISTRATIVA

del presente fallo, la relación administrativa entre la parte actora y las autoridades demandadas concluyó de manera justificada, con base en la renuncia presentada el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, la cual fue firmada del puño y letra de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] misma que contiene además su huella dactilar; por lo que se declara improcedente la pretensión de la parte actora.

*II.- El pago de los salarios caídos generados desde la separación del cargo y hasta la fecha en que se efectúe la reinstalación.*

Es improcedente esta pretensión, porque además de que constitucionalmente se encuentra prohibida la reinstalación o reincorporación de los agentes del Ministerio Público, peritos y de los miembros de las instituciones policiales; el concepto de **salarios caídos** solamente está reconocido por la Ley Federal del Trabajo para relaciones laborales, no obstante, estamos frente a una relación administrativa, no de tipo laboral, siendo aplicable en la especie, lo sostenido en la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el número de registro 2001768, que a la letra dice:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.**

El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la



relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional."<sup>23</sup>

En este caso, tampoco procede pago de remuneración diaria ordinaria alguna, porque como quedó establecido en apartados anteriores, la parte actora no logró demostrar que la relación administrativa que la unía con la Fiscalía General del Estado de Morelos, terminara en forma injustificada.

*III.- El pago de las prestaciones consistentes en aguinaldos, vacaciones, primas vacacionales, bonos y quinquenios desde la separación del cargo hasta la reinstalación.*

Es improcedente el pago de estas prestaciones por las razones que a continuación se exponen.

Quedó demostrado con la prueba identificada con el número 6 (de las pruebas rendidas por las autoridades demandadas, fojas 103 a 105 del sumario), del numeral 7.3 Pruebas del presente fallo, que las autoridades demandadas pagaron oportunamente a la parte actora el

<sup>23</sup> Tesis de Jurisprudencia 109/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2. Página 616.

aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciséis, lo cual efectuaron de la siguiente manera:

- Primer pago de aguinaldo 2016 (anticipo del 30%), se realizó el quince de noviembre de ese año, por el importe de \$7,769.79 (SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS 79/100 M.N.);
- Segundo pago de aguinaldo 2016 (equivalente al 35%), se verificó el doce de diciembre de dos mil dieciséis por un importe de \$9,064.76 (NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS 76/100 M.N.); y
- Tercer pago de aguinaldo 2016 (equivalente al 35%) se realizó por el equivalente a \$9,064.76 (NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS 76/100 M.N.).

De igual manera, por lo que respecta al concepto de **prima vacacional**, con la prueba identificada con el numero 7 (de las pruebas rendidas por la **autoridad demandada**) del numeral **7.3 Pruebas** del presente fallo, se demostró que las **autoridades demandadas** pagaron a la **parte actora** la prima vacacional correspondiente al segundo período del año dos mil dieciséis, por lo que deviene **improcedente** su reclamo.



Lo que se corrobora además con el contenido de la renuncia de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, cuya eficacia y validez ha sido reconocida anteriormente y con la que se acredita que la **parte actora**, al renunciar a su cargo, aceptó textualmente que: *“... no se me adeuda cantidad alguna por concepto de salarios devengados, vacaciones, prima vacacional, despensa y aguinaldo, toda vez que con oportunidad han sido cubiertas todas y cada una de las prestaciones a las que legalmente tengo derecho, manifestando bajo protesta de decir verdad que durante todo el tiempo que presté mis servicios no labore horas extras, no he sufrido riesgo ni enfermedad profesional en el desempeño de mis labores, por lo que no me reservo acción o derecho alguno que ejercitar en su contra, otorgando el más amplio finiquito que en derecho proceda a favor de la Fiscalía General del Estado...”*

De lo que deriva la **improcedencia** de las pretensiones reclamadas por la **parte actora**.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos no se desprende que se hayan pagado a la **parte actora** las **partes proporcionales** de: a) **vacaciones correspondientes al primer período de dos mil diecisiete**; b) **prima vacacional del primer período de dos mil diecisiete** y c) **aguinaldo dos mil diecisiete**. Las que tendrán que calcularse tomando en cuenta el período en que la **parte actora** prestó sus servicios durante ese año, es decir, **del uno de enero al** [REDACTED] considerando que la renuncia empezó a surtir sus efectos a partir del día dieciséis de marzo de ese año.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”  
 MINISTERIO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

Para calcular lo anterior, se debe considerar el **salario bruto mensual** de la **parte actora**, por la cantidad de **\$9'133.38 (NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y TRÉS PESOS 38/100 M.N.)**, el cual quedó acreditado con la documental pública que obra a foja 96 del sumario, consistente en oficio original número [REDACTED] al que previamente se otorgó valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 primer párrafo<sup>24</sup>, 490<sup>25</sup> y 491<sup>26</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Desprendiéndose de lo anterior que el **salario diario bruto** que percibió la **parte actora** durante el período en que prestó sus servicios en el año dos mil diecisiete, fue a razón de **\$304.44 (TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS 44/100 M.N.)**.

De ahí que las **partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** que deben pagarse a la **parte actora**, se calcularán en base a dicho salario, **correspondiendo a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente**

<sup>24</sup> **ARTÍCULO 437.-** "Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar."

<sup>25</sup> **ARTÍCULO 490.-** "Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."

<sup>26</sup> **ARTÍCULO 491.-** "Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde."

fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones (incluyendo los impuestos) que correspondan de conformidad con la normativa vigente, en base a lo apuntado en la jurisprudencia siguiente:

**“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.<sup>27</sup>**

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”

\*Lo resaltado fue hecho por este **Tribunal**

Así, el salario bruto que servirá para el cálculo de las prestaciones será el siguiente:

Salario mensual	Salario diario
\$9,133.38	\$304.44

Para realizar el cálculo de las partes proporcionales de los conceptos antes señalados, a los que tiene derecho la **parte actora** con independencia de la presentación de su renuncia al cargo, debe tomarse en consideración que de conformidad con los artículos 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**:

<sup>27</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”  
 ACQUILINO  
 EMILIANO  
 MORELOS  
 EMILIANO  
 MORELOS  
 ADMINISTRATIVA

*Artículo 33.- "Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones."*

*Artículo 34.- "Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional."*

Del contenido de los preceptos legales citados, se desprende que la ley establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que correspondan por concepto de prima vacacional.

Así, para el cálculo de las partes proporcionales debe tomarse en cuenta que del período comprendido entre el uno de enero al quince de marzo de dos mil diecisiete, la **parte actora** estuvo al servicio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, por un lapso de setenta y cuatro días (74), de los cuales treinta y uno corresponden al mes de enero, veintiocho al mes de febrero y quince al mes de marzo, todos ellos del año dos mil diecisiete; los que servirán de base para el cálculo de las partes proporcionales por concepto de vacaciones y prima vacacional, del primer período vacacional del año dos mil diecisiete al que tiene derecho la **parte actora**.

Para obtener el proporcional diario de vacaciones, se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días del año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).



Enseguida se establece como periodo de condena los 74 días de servicio de la **parte actora**, los que se deben multiplicar por el factor 0.054794, dando como resultado **4.054756** días de vacaciones que deben ser pagados, los que multiplicados por el salario diario a razón de **\$304.44** (TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS 44/100 M.N.), dan un total de **\$1,234.42** (UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS 42/100 M.N.) salvo error u omisión aritmética.

Vacaciones parte proporcional	74*0.054794*\$304.44
<b>Total</b>	<b>\$ 1,234.42</b>

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"  
 AL SECTOR DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 ESPECIALIZADA

Para cuantificar el monto de la parte proporcional de la prima vacacional, se calcula el 25% sobre el monto que se obtuvo por concepto de vacaciones, arrojando como resultado la cantidad de **\$308.60** (TRESCIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.) que deberán pagar las **autoridades demandadas** a la **parte actora** por concepto de parte proporcional de prima vacacional correspondiente al primer período vacacional del dos mil diecisiete, por el lapso de tiempo que durante ese año, la **parte actora** estuvo al servicio de las **autoridades demandadas**, como lo ilustra el cuadro siguiente:

Vacaciones parte proporcional	\$1,234.42
Prima vacacional	*0.25
<b>Total de prima vacacional (parte proporcional)</b>	<b>\$308.60</b>

De igual manera es **procedente** el pago de la **parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete**, por el período en que prestó sus servicios la **parte actora** durante ese año, es decir, **por el lapso de setenta y cuatro días**, de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la **LSSPEM**, que textualmente dispone:

**“Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. **Aquellos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.**”

\*Lo resaltado es propio de este Tribunal.

Como se desprende del precepto legal anterior, corresponde a la **parte actora** el pago de la **parte proporcional de aguinaldo**, que deberá efectuarse por el periodo comprendido del uno de enero al quince de marzo de dos mil diecisiete.

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días del año) y obtenemos el factor [REDACTED] como aguinaldo diario (se utilizan [REDACTED] posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el periodo de condena de **74 días** de servicio del uno de enero al quince de marzo de dos mil diecisiete, por el factor [REDACTED] dando como resultado [REDACTED] días de aguinaldo que deben ser pagados, los que multiplicados por el salario diario **\$304.44** (TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON CUARENTA Y

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS  
QUINTA SECCION  
LA RESPONSABILIDAD



CUATRO CENTAVOS 44/100 M.N.), dan un total de \$5,554.97 (CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS 97/100 M.N.) salvo error u omisión aritmética.

Aguinaldo parte proporcional	74*0.246575*\$304.44
<b>Total</b>	<b>\$5,554.97</b>

Lo que se deberá pagar a la parte actora por concepto de partes proporcionales de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el lapso de tiempo en el que ejerció su cargo del uno de enero al quince de marzo de dos mil diecisiete, por el monto total de \$7,097.99 (SIETE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS 99/100 M.N.) que salvo error u omisión aritmética, resulta de la suma de los siguientes conceptos:

Vacaciones parte proporcional 2017	\$1,234.42
Prima vacacional parte proporcional 2017	\$308.60
Aguinaldo parte proporcional 2017	\$5,554.97
<b>Total</b>	<b>\$7,097.99</b>

Correspondiendo a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, como se expresó en apartados anteriores, calcular y realizar las deducciones y retenciones (incluyendo los impuestos) que correspondan respecto de los conceptos y cantidades a pagar a la parte actora, de conformidad con la normativa vigente.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

IV.- El pago de las prestaciones devengadas y que se dejaron de pagar desde el inicio de la relación administrativa y hasta que se lleve a cabo la reinstalación, consistentes en despensa familiar mensual, compensación por el riesgo del servicio, ayuda para pasajes, ayuda para alimentación, ayuda global anual para útiles escolares y aquellas que se generen conforme a los artículos 28, 29, 31, 34 y 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Es improcedente la pretensión reclamada.

Como se expresó anteriormente, con el contenido de la renuncia de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, cuya eficacia y validez ha sido reconocida anteriormente, **se acreditó** que la **parte actora**, reconoció expresa y textualmente que: *"... no se me adeuda cantidad alguna por concepto de salarios devengados, vacaciones, prima vacacional, despensa y aguinaldo, toda vez que **con oportunidad han sido cubiertas todas y cada una de las prestaciones a las que legalmente tengo derecho, manifestando bajo protesta de decir verdad que durante todo el tiempo que presté mis servicios no laboré horas extras, no he sufrido riesgo ni enfermedad profesional en el desempeño de mis labores, por lo que no me reservo acción o derecho alguno que ejercitar en su contra, otorgando el más amplio finiquito que en derecho proceda a favor de la Fiscalía General del Estado..."***



COMISIÓN DE  
RESPONSABILIDAD

\*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

Aunado a lo anterior, de la pretensión en estudio se desprende que la **parte actora** reclama los denominados *otros beneficios complementarios de seguridad social*, regulados por el Capítulo Cuarto de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, consistentes específicamente en compensación por el riesgo del servicio, ayuda para pasajes, becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para sus descendientes, ayuda para alimentación y ayuda global anual para útiles escolares, prestaciones que también devienen **improcedentes** con base en lo que a continuación se expone.

Los beneficios complementarios de seguridad social están comprendidos del artículo 25 al 35 del ordenamiento legal citado en el párrafo que antecede.

Así, los artículos 25, 27, 29, 30, 31, 32 y 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, textualmente refieren:

**Artículo 25.** "Los sujetos de la Ley **podrán** recibir de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto."

**Artículo 27.** "Los sujetos de la Ley **podrán** disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga."

**Artículo 29.** "Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad."

"2019, Año del Cavallito del Sur, Emiliano Zapata"

ESTADO DE MORELOS  
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

**Artículo 30.** "Las Instituciones Obligadas **podrán** celebrar Convenios con personas del sector público, social y privado con el objeto de que los sujetos de la Ley reciban pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas. En estos casos, las áreas de recursos humanos en las Instituciones Obligadas darán a conocer los beneficios respectivos, por lo menos cada seis meses."

**Artículo 31.** "Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos."

**Artículo 32.** "Los sujetos de la Ley **podrán** disfrutar de becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para sus descendientes, con base en los recursos presupuestales disponibles por cada Institución Obligada o de conformidad con los Convenios que al efecto celebren."

**Artículo 34.** "Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos."

Disposiciones de las que se desprende que las autoridades demandadas, no están obligadas a proporcionar los otros beneficios complementarios de seguridad social reclamados por la parte actora, al resultar optativas y no obligatorias, puesto que **podrán** ser otorgadas, pero la Ley de la materia no las establece como obligatorias, por lo que no es procedente condenar a la autoridad demandada al pago de las prestaciones contenidas en los artículos anteriormente transcritos, sobre todo porque la parte actora al presentar la renuncia voluntaria fechada el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, reconoció expresamente que no se le adeuda concepto alguno por la Fiscalía General del Estado de Morelos.



Por lo que respecta a los artículos 26, 28, 33 y 35 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, que literalmente disponen:

**Artículo 26.** "Los sujetos de la Ley recibirán asesoría jurídica y representación legal, por parte de la Institución Obligada, cuando en el ejercicio de sus funciones se vean involucrados en algún problema o trámite de carácter legal o jurídico, siempre que no sea la propia Institución Obligada quien lo inicie como resultado de alguna responsabilidad o cualquier otra acción legal que proceda por un ejercicio indebido del servicio."

**Artículo 28.** "Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad."

**Artículo 33.** "Los sujetos de la Ley tienen derecho a recibir de la Institución Obligada el equipo o material de trabajo y de seguridad indispensable para el cumplimiento de su servicio, sin costo alguno, el cual estará bajo su resguardo y responsabilidad."

**Artículo 35.** "Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos."

De las constancias de autos no se advierte que la **parte actora** hubiese acreditado que durante el ejercicio de sus funciones, se haya visto involucrado en algún problema o trámite de carácter legal por el que hubiese requerido de asesoría jurídica o representación legal, o bien, que se le hubiere negado equipo o material de trabajo y de seguridad indispensable para el cumplimiento de su servicio.

Tampoco acreditó la **parte actora**, tener hijos cursando la educación básica para poder reclamar la ayuda global anual para útiles escolares, motivos por los que se declaran **improcedentes** las pretensiones que con base en la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, reclamó la **parte actora**, principalmente porque ella misma reconoce en el cuerpo de la renuncia presentada el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, que no se le adeudan dichas prestaciones.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

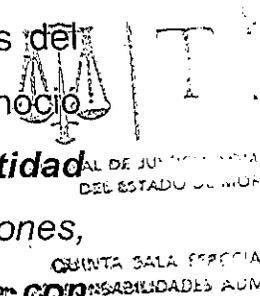
ESTADALIZADA  
RES ADMINISTRATIVAS

V.- El pago de tiempo extraordinario a razón de cuatro horas diarias por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

VI.- El pago de bono quincenal denominado FOSEG desde el mes de enero de dos mil dieciséis.

VII.- El pago de las vacaciones devengadas y no disfrutadas del segundo período de dos mil dieciséis.

Es **improcedente** el pago de las prestaciones identificadas con los números V, VI y VII, porque como quedó expresado en párrafos anteriores, con el contenido de la renuncia de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, cuya eficacia y validez ha sido reconocida para efectos del presente fallo, **se acreditó** que la **parte actora**, reconoció expresa y textualmente que: "... **no se me adeuda cantidad alguna por concepto de salarios devengados, vacaciones, prima vacacional, despensa y aguinaldo, toda vez que con oportunidad han sido cubiertas todas y cada una de las prestaciones a las que legalmente tengo derecho, manifestando bajo protesta de decir verdad que durante todo el tiempo que presté mis servicios no laboré horas extras, no he sufrido riesgo ni enfermedad profesional en el desempeño de mis labores, por lo que no me reservo acción o derecho alguno que ejercitar en su contra, otorgando el más amplio finiquito que en derecho proceda a favor de la** [REDACTED]



\*Lo resaltado fue hecho por este **Tribunal**.

Lo anterior en virtud de que la relación administrativa que unía a la **parte actora** con las **autoridades**



**demandadas**, contrario a lo afirmado por la primera, se dio por terminada de manera justificada, con base en la renuncia voluntaria de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Cabe señalar que en relación a la totalidad de las prestaciones que fueron reclamadas por la **parte actora** en su demanda a partir de la fecha de ingreso a la Fiscalía General del Estado de Morelos, las **autoridades demandadas** opusieron la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 200 de la **LSSPEM**, el cual prevé que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa Ley prescribirán en noventa días naturales, por lo que dicha excepción se declara **fundada**, sin perjuicio del pago de las prestaciones respecto de las cuales se realiza condena en el presente fallo, porque las mismas (*partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, del uno de enero al quince de marzo de dos mil diecisiete*) a diferencia de las reclamadas por la **parte actora**, se encuentran vigentes, lo mismo que la *prima de antigüedad* que será abordada a continuación.

Considerando que este es un **Tribunal** de legalidad, se advierte en este juicio la necesidad de suplir el reclamo de la prestación consistente en el pago de la **prima de antigüedad**, atendiendo a la circunstancia de que al dar contestación al hecho número uno de la demanda entablada por la **parte actora**, las **autoridades demandadas** señalaron que el hecho consignado en ese numeral es **cierto**, por lo que conviene destacar que en ese hecho la demandante expresó:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

STRATA  
35

ADP  
STR

"I.- La suscrita ingresé a prestar servicios para la hoy denominada [REDACTED] en enero del año dos mil uno, (2001) con la categoría de AGENTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, adscrita a la Dirección de Bienes Asegurados, encargada del depósito de evidencias de la zona oriente; ..."

Surgiendo de lo anterior, el derecho de la parte actora para que le sea pagada la prima de antigüedad, con independencia de que la relación administrativa que existió entre ella y las autoridades demandadas, haya concluido en forma voluntaria y justificada.

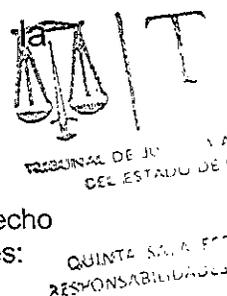
El artículo 46, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a LSSPEM, establece:

**Artículo 46.-** "Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

\*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

Desprendiéndose del precepto legal antes transcrito, que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido por lo menos quince años de servicios;





encuadrando en esa hipótesis normativa la **parte actora**, quien prestó sus servicios del uno de enero del año dos mil uno al quince de marzo del año dos mil diecisiete, es decir, por un lapso de 16 años y 73 días.

Para calcular el pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestado, se debe acatar la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, considerando para ello el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria de la parte actora ascendía a **\$304.44** (TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS 44/100 M.N.), y el salario mínimo diario en el año dos mil diecisiete<sup>28</sup> en el cual se terminó la relación administrativa con la **parte actora** fue de \$80.04 (OCHENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS 04/100 M.N.). Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**”<sup>29</sup>

(El énfasis es de este Tribunal)

<sup>28</sup> <http://salariominimo.com.mx/salario-minimo-2017/>

<sup>29</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

Atento a lo anterior, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a favor de la **parte actora** por el equivalente a **194.39** días, de los cuales, 192 días se generaron del período comprendido del uno de enero de dos mil uno (fecha de ingreso de la **parte actora**) al uno de enero de dos mil diecisiete y los dos punto treinta y nueve (2.39) días restantes, del dos de enero al quince de marzo de dos mil diecisiete; lo que se obtuvo de dividir el número de días por año que se computa para la prima de antigüedad (12), entre el número de días del año (365), dando como resultado el factor 0.032876, que se multiplica entre los 73 días adicionales a los dieciséis años de servicios cumplidos.

Como se dijo antes el salario mínimo en el año dos mil diecisiete estaba en \$80.04 (OCHENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS 04/100 M.N.) y multiplicado por dos da como resultado **\$160.08 (CIENTO SESENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)**, que es el doble del salario mínimo.

RECORRAR DE...  
 EN EL AÑO DE 2017  
 ...

Por lo que la prima de antigüedad se obtiene multiplicando **\$160.08 (CIENTO SESENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.)** por **194.39** días. Resultando de lo anterior, que salvo error u omisión aritmética, la **prima de antigüedad** asciende a **\$31,117.95 (TREINTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS 95/100 M.N.)**

Prima de antigüedad	\$ 160.08 * 194.39
<b>Total</b>	<b>\$31,117.95</b>

Lo que se deberá pagar a la **parte actora** salvo error u omisión aritmética, por concepto de **prima de antigüedad**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número [REDACTED] visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”<sup>30</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

### 8. EFECTOS DEL FALLO

a) Toda vez que no se acreditó la ilegalidad de los **actos impugnados**, se confirma la **legalidad de los mismos**.

b) Es improcedente la reincorporación o reinstalación de la **parte actora** al cargo de Agente de la Policía de Investigación Criminal D, que desempeñó para la [REDACTED]

<sup>30</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

c) Se condena a las autoridades demandadas al pago y cumplimiento de lo siguiente:

I.- Parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete, del uno de enero al quince de marzo de ese año, a razón de **\$5,554.97 (CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS 97/100 M.N.)** salvo error u omisión aritmética.

II.- Parte proporcional de vacaciones correspondiente al primer período del año dos mil diecisiete, computada del uno de enero al quince de marzo de ese año, a razón de **\$1,234.42 (UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS 42/100 M.N.)** salvo error u omisión aritmética.

III.- Parte proporcional de prima vacacional correspondiente al primer período vacacional de dos mil diecisiete, por el período comprendido del uno de enero al quince de marzo del año en cita, a razón de **\$308.60 (TRESCIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)** salvo error u omisión aritmética.

IV.- Pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación administrativa entre la **parte actora** y las **autoridades demandadas** (16 años de servicios con 73 días), a razón de **\$31,117.95 (TREINTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS 95/100 M.N.)** salvo error u omisión aritmética.

Lo que deberá cumplimentarse en términos de lo señalado en la presente sentencia.



**8.1. Del registro del resultado del presente fallo**

El artículo 150 segundo párrafo de la LSSPEM señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la parte actora fue justificada, motivo por el cual se declaró la legalidad y en consecuencia la validez de la resolución.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción I y IX, 124 y 125 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse a tenor del siguiente capítulo:

**9. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la legalidad de los actos impugnados con base en lo expuesto y fundado en el presente fallo.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"  
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

**TERCERO.** En términos del numeral 7.5 de esta sentencia, es **improcedente** la reinstalación de la **parte actora** en el cargo de Agente de la [REDACTED] que desempeñó para la Fiscalía General del Estado de Morelos.

**CUARTO.** De conformidad a la etapa de ejecución forzosa y en términos del apartado 7.5, se **condena** a las **autoridades demandadas** al pago y cumplimiento de los conceptos establecidos en el capítulo número 7, de la presente sentencia.

**QUINTO.** En términos de lo discursado en el apartado 7.5 se **condena** a las **autoridades demandadas** al pago de la prima de antigüedad.

**SEXTO.** Dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo deberá notificar al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue justificada.

**SEPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 10. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.**

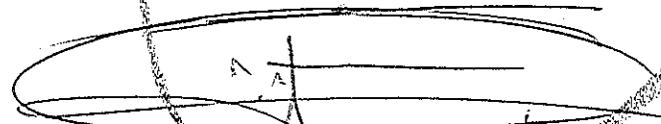
## 11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos Magistrado Presidente **Licenciado**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2019, Año del Caudillo del Sur, **Emiliano Zapata**"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MAGISTRADO**



**MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

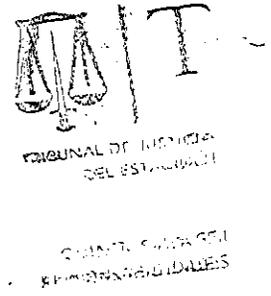


**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**DOCTOR EN DERECHO**  
**JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

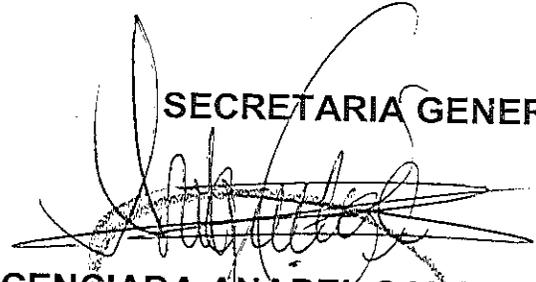


**MAGISTRADO**



**MAESTRO EN DERECHO**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

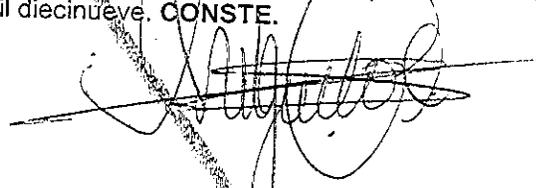
**SECRETARIA GENERAL**



**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TJA/5ªS/098/17 promovida por [REDACTED] contra actos de la [REDACTED] misma que es aprobada en Pleno de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve. **CONSTE.**

CCLMT



*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

SECRETARIA GENERAL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
CALLE ZARAGOZA  
C.P. 47000  
MÉRIDA, YUC.